

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 21, 24 y 25 de abril de 2017, sin que la parte demandada Departamento Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.1055

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2015-00009-00 |
| DEMANDANTE | LUZ STELLA ROJAS RUIZ |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL - |

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Luz Stella Rojas Ruiz; a través del cual pretendía la nulidad del acto ficto configurado el 18 de marzo del 2015, originado en la petición presentada el día 18 de diciembre del 2017, así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la prima de servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 134 de 22 de febrero de 2016, (f. 34)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 41)
- Vencidos los términos se procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas. (F. 80)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 81-82)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 457 del 19 de abril de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, termino en el que la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.

Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)

...

Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivos a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

...

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto¹...” (sic)

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este

¹ Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

“ARTÍCULO 314². DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Así mismo se observa a folio 85 del expediente que el apoderado de la parte demandada allega renuncia de poder aduciendo que los procesos fueron reasignados, de igual manera a folio 86 se observa la respectiva comunicación al Director de área de representación y defensa judicial del Departamento del Valle del Cauca, cumpliendo así lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo anterior se procederá a aceptar la renuncia de poder.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto.

² Código General del Proceso

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte demandada el Dr. JORGE IVÁN VÉLEZ GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.407.291 de Alcalá-Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 235.364 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

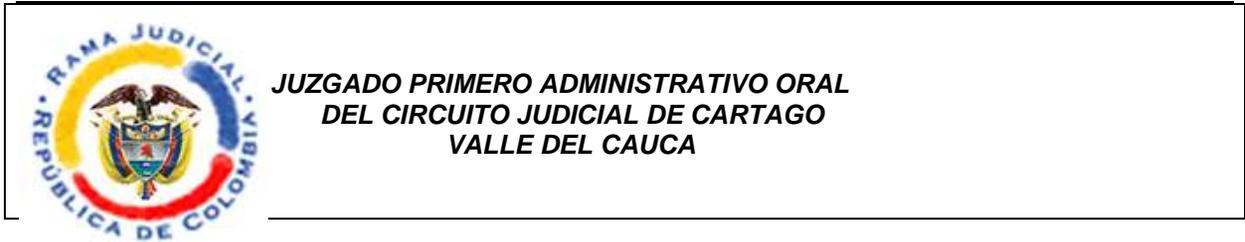
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>166</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/10/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 5 de octubre de 2017 (fl. 209), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 9 de mayo de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 1289

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2015-00453-00 |
| DEMANDANTE | ROBINSON ENRIQUE GIRALDO OCAMPO |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 24 de abril de 2018 a las 10 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 166

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/10/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 16, 17 y 21 de marzo de 2017, sin que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 1056

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2015-00894-00 |
| DEMANDANTE | MARTHA CECILIA BALCERO ESCOBAR |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL - |

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Martha Cecilia Balceró Escobar a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo , configurado el 14 de enero de 2015, respecto a la petición elevada el 14 de octubre del 2014, Valle del Cauca así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 818 de 26 de octubre de 2015, (f. 30)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 35)
- Vencidos los términos se procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas (F. 70)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 71-72)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 336 de 07 de marzo de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.

Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)

...

Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivos a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

...

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto³...” (sic)

³ Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

“ARTÍCULO 314⁴. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Así mismo se observa a folio 74 del expediente que el apoderado de la parte demandada allega renuncia de poder aduciendo que los procesos fueron reasignados, de igual manera a folio 75 se observa la respectiva comunicación a la directora de de área de representación y defensa judicial del Departamento de Valle del Cauca, cumpliendo así lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo anterior se procederá a aceptar renuncia de poder.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

⁴ Código General del Proceso

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada el Dr. JORGE IVAN GALVEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.407.291 de Alcalá-Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 235.364 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>166</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/10/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 921 de fecha 14 de septiembre de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa parcialmente lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1054

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00003-00
DEMANDANTE MANUEL ANTONIO MOTATO MORALES y OTROS
DEMANDADO ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA –VALLE DEL CAUCA y
ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - “EMSSANAR ESS”

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 921 de fecha 14 de septiembre de 2017 (fls. 104) subsanó parcialmente y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls. 106-109), en esa medida haciendo el deber de interpretación de juez, discriminando en el escrito de corrección los valores correspondientes al cálculo de las pretensiones conforme la previsión de los artículos numeral 6 del artículo 162 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se asumirá como cuantía procesal el mayor valor de los perjuicios inmateriales reclamados, correspondientes al perjuicio moral valorado en SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 73.771.700). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por el señor MANUEL ANTONIO MOTATO MORALES , quien actúa en nombre propio y en calidad de esposo de la fallecida; ELIAS ANTONIO MOTATO MONSALVE, quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo de fallecida; CLAUDIA MILENA MOTATO MONSALVE (hija de fallecida), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN CAMILO RESTREPO MOTATO y ANDRÉS FELIPE RESTREPO MOTATO; JHON JAIRO RESTRPO MOTATO, quienes actúa en nombre propio y en calidad de nieto de la fallecida ; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA –VALLE DEL CAUCA y la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESS - “EMSSANAR ESS”, a fin de que se declare a las entidad demandad administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento de la señora LUZ ELENA MONSALVE LOPERA, acaecida el día 22 de enero de 2015, como consecuencia

de la presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencia médica y administrativa en que incurrió la entidad demanda.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA –VALLE DEL CAUCA y la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESS - “EMSSANAR ESS, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado DANIEL ALEJANDRO CEBALLOS DEL FRESNO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.007.628 de Armenia (Q) y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.485 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 34 a 38)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.166</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20 /10/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 928 de fecha 18 de septiembre de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa parcialmente lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1049

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00250-00 |
| DEMANDANTE | CELMIRA RIVERA LONDOÑO y OTROS |
| DEMANDADO | NACION –MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 928 de fecha 18 de septiembre de 2017 (fls. 51) subsanó parcialmente y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls. 54-67), en esa medida haciendo el deber de interpretación de juez, discriminando en el escrito de corrección los valores correspondientes al cálculo de las pretensiones conforme la previsión de los artículos numeral 6 del artículo 162 y inciso quinto del 157⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se asumirá como cuantía el valor de la pretensión que se pretende desde se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, dicha suma se valora en DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 10.807.206,50) . Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la señora CELMIRA RIVERA LONDOÑO, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITRO NACIONAL**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° OFI17-45644 MDNSGDAGPSAP del 8 de junio de 2007 , el cual negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivencia en calidad de beneficiaria de su hijo el señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ (Q.E.P.D) a partir del 26 de abril de 2013 y el consecuente restablecimiento de derechos.

⁵ Inc. quinto del 157 CPACA: *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

8. Admitir la demanda.
9. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL , o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
12. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
13. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso.

Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

14. Reconocer personería al abogado JORGE URIEL RIVERA LONDOÑO , identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.097.512 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 134488 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 13)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.166</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20 /10/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 168 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1048

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00298-00 |
| DEMANDANTE | LUZ ADRIANA TORO SABOGAL y OTROS |
| DEMANDADO | DUMIAN MEDICAL SAS y LA E.S.E. HOSPITAL GENERAL SANTANDER DE CAICEDONIA -VALLE CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

La señora LUZ ADRIANA TORO SABOGAL (víctima), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos JORGE ANDRE VALENCIA TORO y DIEGO ALEJANDRO VALENCIA TORO; FANNY SABOGAL OSPINA y JOSÉ ADRIAN TORO BARRIOS, quienes actúa en nombre propio y calidad de padres de la víctima; ADRIAN MAURICIO TORO SABOGAL; LINA MARCELA TORO SABOGAL y SANDRA PATRICIA VALENCIA, quienes actúa en nombre propio y calidad de hermanos de la víctima; CARLOS ANDRÉS LONDOÑO, quien actúa en nombre propio y en calidad de esposo de la víctima ; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de DUMIAN MEDICAL SAS y LA E.S.E. HOSPITAL GENERAL SANTANDER DE CAICEDONIA -VALLE CAUCA , solicitando se declaren a la demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la prestación deficiente e ineficaz, que trajo como consecuencia la osteomielitis a la señora LUZ ADRIANA TORO SABOGAL, patología que fue conocida el día 15 de septiembre de 2015.

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aporte los documentos solicitados, y allegue copia de lo que corrija o anexe para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 166</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/10/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 2 cuaderno original con 317 folios y 5 CD copias para traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1047

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00299-00 |
| DEMANDANTE | NELLY BARRERO JARAMILLO y OTROS |
| DEMANDADO | NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y LA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

La señora NELLY BARRERO JARAMILLO (compañera permanente de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores OSCAR BARRERO JARAMILLO y JOSE ANDRES BARRERO JARAMILLO; GUILLERMO JARAMILLO MARIN, quien actúa en nombre propio y en calidad de padre de la víctima; PAOLA ANDREA BARRERO JARAMILLO, quien actúa en nombre propio y en calidad de hija de la víctima; LUDIVIA JARAMILLO BENAVIDES (hermana de la víctima), quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores BRAINER ANTONIO ROMAN JARAMILLO, CLEHIVER RUBIERY ROMAN JARAMILLO y DEYLER ALEJANDRO ROMAN JARAMILLO; GUILLERMO JARAMILLO BENAVIDES, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano de la víctima; RUBIERY ROMAN CORTES, quien actúa en nombre propio y en calidad de cuñado de la víctima, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL y LA POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los daños y perjuicios morales, materiales y a la salud o fisiológicos, causados a los demandantes por la muerte del señor JOSÉ DALADIER JARAMILLO BENAVIDES, en hechos acaecidos el día 18 de junio de 2015, en el municipio de Águila - Valle del Cauca, cuando desarrollaba actividades agrícolas en la finca El Porvenir

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

15. Admitir la demanda.
16. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y LA POLICÍA NACIONAL, o quienes hagan

sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

17. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
18. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
19. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
20. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
21. Reconocer personería al abogado Héctor Hernando García Camelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.215.515 de Cartago (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 91726 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 17 a 29)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 146 folios. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 19 de octubre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1292

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00232-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE : LUIS GONZAGA FLORES VERGARA
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 119 a 137 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No.421 proferida por este juzgado el 05 de diciembre de 2013 (fls. 69 a 72).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.166

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/10/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 123 folios. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 19 de octubre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1291

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00437-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE : ALIRIA RENDON RAMIREZ
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 97 a 115 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No.403 proferida por este juzgado el 28 de noviembre de 2013 (fls. 70 a 73).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.166</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/10/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 250 folios. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 19 de octubre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1290

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00438-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE : CONSTANZA DELGADO ARANGO
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 219 a 240 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No.389 proferida por este juzgado el 26 de noviembre de 2013 (fls. 64 a 71).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.166</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/10/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p> |
|---|